

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **46** -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

17 ABR 2009.

**VISTOS;** Las Hojas de Registro y Control N° 09667, 09680, 09679 elevando los recursos de apelación presentado por los señores **BERNARDO NIZAMA ADANAQUE, EULOGIO VALVERDE CHAVEZ y SEVERINO ELIAS COVEÑAS;** el Informe N° 017- 2008 – GRP- 420010 – PMAA – M.CH.C, del 04 de noviembre del 2008 y el Informe N° 651-2009/GRP-460000, del 03 de abril del 2009, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, don **BERNARDO NIZAMA ADANAQUE y don EULOGIO VALVERDE CHAVEZ**, acuden a la Dirección Regional de Agricultura Piura interponiendo Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta que rechaza la petición administrativa interpuesta el 06 de noviembre del 2008 sobre reconocimiento de relación laboral y pago de beneficios sociales (Período 30.06.98 – a la fecha); De igual manera, don **SEVERINO ELIAS COVEÑAS** acude a la Dirección Regional de Agricultura Piura interponiendo Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta que rechaza la petición administrativa interpuesta el 31 de octubre del 2008 sobre reconocimiento de relación laboral y pago de beneficios sociales (Período 26.07.97 – a la fecha);

Que, todos los recurrentes argumentan lo siguiente: **a)** Haber mantenido vínculo laboral en el Programa de Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada (PMAAP) desde junio de 1998 y julio de 1997, respectivamente, desempeñándose como operarios de maquinaria agrícola y abastecedor de combustible, es decir, prestando sus servicios en forma personal, remunerada y subordinada, lo cual queda acreditado con el hecho que para desempeñar sus labores de operadores la Dirección Regional de Agricultura es quien les proporciona la maquinaria, efectuando su labor en forma personal sin contratar a terceros, así como los cuadernos de bitácoras y reportes semanales, dependiendo de los Jefes de campo y superiores; **b)** Que, resulta de aplicación el Principio de Primacía de la Realidad, artículos 23° 24°, 26° de la Constitución Política del Perú;

Que, consta en autos la Resolución Directoral N° 867– 2008/GOB- REG- PIURA- DRA –P de fecha 15 de Diciembre del 2008, la cual declara improcedente su petición sobre "Reconocimiento al Pago de Beneficios Sociales y Reconocimiento del vínculo laboral por tratarse de un servicio eventual y en épocas de campaña", sin embargo de acuerdo al cargo de notificación de fecha 05 de enero del 2009, dicha resolución si bien fue notificada en el domicilio señalado por los recurrentes, no fue entregada a ninguna persona en tanto que el inmueble se encontraba deshabitado y no obra en el cargo de notificación, firma de las mencionadas personas ni se publicó en forma subsidiaria como establece el artículo 20° de la Ley N° 27444;

Al efecto, debe señalarse que la falta del mencionado requisito, hace que no se encuentre probado que el acto de notificación se efectuó válidamente, esto es, cumpliendo los requisitos formales de la notificación. Por tanto, se concluye que la Dirección Regional de Agricultura no cumplió con notificar conforme a ley la Resolución Directoral N° 867– 2008/GOB- REG- PIURA- DRA –P de fecha 15 de Diciembre del 2008 y, habiéndose verificado los plazos resulta de aplicación el silencio administrativo negativo;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 46 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

17 ABR 2009

Ello en virtud que la notificación es considerada como una garantía en beneficio del administrado y el legislador sanciona la notificación defectuosa con invalidez y, consecuentemente, con la ineficacia del acto notificado; pero, además, se prevé que los errores inducidos en los lapsos de interposición del recurso no pueden imputarse al interesado. Al punto que de este error –por ejemplo, en materia de recursos administrativos– no podría luego pretender ser sancionado con la falta de agotamiento de la instancia administrativa como presupuesto procesal exigido para acceder al proceso contencioso administrativo;

Siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, es necesario analizar si los argumentos de los recurrentes tienen sustento fáctico y jurídico, a fin de determinar si corresponde el reconocimiento de relación laboral y el pago de beneficios sociales;

Que, mediante Informe N° 017- 2008 –GRP-420010-PMAA-M.CH.C, del 04 de Noviembre del 2008, el Responsable Técnico del PMAAP perteneciente a la Dirección Regional de Agricultura comunica que el citado Programa se inició en el mes de Junio de 1998, consecuentemente fue necesario contratar operadores los cuales prestaban sus servicios **por campañas y por horas máquina**, de acuerdo a lo solicitado y cancelado por los agricultores de los diferentes valles. En el caso particular de los recurrentes, éstos fueron contratados como operadores de maquinaria (Tractor Massey Ferguson y cosechadora), BERNARDO NIZAMA ADANAQUE desde Junio de 1998, EULOGIO VALVERDE CHAVEZ, desde Junio 1998 y SEVERINO ELIAS COVEÑAS desde 26 de julio de 1998, continuando a la fecha la prestación de sus servicios;

Que, mediante Informe Legal N° 429-2008/GRP- 420010-OAJ, del 10 de diciembre del 2008, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, informa que la modalidad de contratación empleada para los contratos de operadores de maquinaria fue un Contrato por servicios no personales (SNP) y éstos no dan lugar a un reconocimiento de estabilidad Laboral, ni al pago de Beneficios Sociales como vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, ya que se trata de un **servicio por horas máquina, por campaña agrícola, dependiendo del requerimiento de los usuarios** (agricultores) con la finalidad de que a través de este contrato se evite el desperdicio de máquina y mano de obra;

Que, el contrato por servicios no personales tiene naturaleza civil y no laboral, puesto que no se desarrolla el elemento de la relación laboral que es la Subordinación, esto es, no hay una actitud por parte de la Entidad de impartir órdenes, instrucciones o directrices o sanciones al recurrente, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio. Asimismo, debemos precisar que se trata de un contrato de naturaleza civil, regulado en los artículos 1764 - 1770 del Código Civil que no genera derechos ni obligaciones para las partes, más allá de la ejecución del servicio por parte del locador y la obligación del pago de la retribución por parte del comitente;

Que, de lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo, en relación con el contrato de locación de servicios es la Subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección); siendo así, para el presente caso no obra en autos documentos que acrediten la existencia de un trabajo subordinado del recurrente con la Entidad;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 46 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

17 ABR 2009

Que, las órdenes de trabajo para el alquiler de maquinaria, no acreditan subordinación alguna, en tanto que no se imparte ninguna orden de cómo efectuar el servicio, sino una cuestión elemental cuando se contrata un servicio de alquiler de maquinaria que opera con combustible como es el detalle de las horas contratadas para brindar el servicio; por lo que, la Entidad ha cumplido con cancelarle al recurrente (locador) su retribución económica por el servicio realizado. Asimismo, la bitácora es un documento que registra las horas máquinas contratadas por el agricultor y cualquier incidencia de la máquina;

Que, uno de los principios laborales que permite determinar la relación laboral entre las partes es el Principio de Primacía de la Realidad, el cual implica la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias, esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios o instrumentos de control (Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. De Palma. Buenos Aires. 1998. p. 325), pues solo de este modo se podrá resolver adecuadamente la discrepancia entre los hechos y los documentos formales elaborados por las partes; sin embargo, el recurrente no sustenta con documentación que su contratación reúna las características de la subordinación, dependencia, permanencia, y continuidad; por lo que, no es de aplicación al presente caso;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2007, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB. REG. PIURA-PR de fecha 29 de marzo del 2007;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Acumular al amparo del artículo 149° de la Ley 27444 los recursos impugnativos presentados por los señores **BERNARDO NIZAMA ADANAQUE, EULOGIO VALVERDE CHAVEZ y SEVERINO ELIAS COVEÑAS** contra la denegatoria ficta que rechaza las peticiones administrativas interpuestas el 06 de noviembre del 2008 y 31 de octubre del 2008, respectivamente, por existir conexión entre sí.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por los señores **BERNARDO NIZAMA ADANAQUE, EULOGIO VALVERDE CHAVEZ y SEVERINO ELIAS COVEÑAS**, contra la denegatoria ficta que rechaza las peticiones administrativas interpuestas sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por Agotada la vía Administrativa.



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

L 046  
Piura,

17 ABR 2009

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a don **BERNARDO NIZAMA ADANAQUE, EULOGIO VALVERDE CHAVEZ y SEVERINO ELIAS COVEÑAS** en domicilio procesal común (Calle Los Laureles G 16 Urbanización Miraflores Primera etapa – Castilla), a la Dirección Regional de Agricultura Piura con los actuados administrativos en un total de 125 folios y demás estamentos administrativos regionales pertinentes.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

-----  
Sr. JIMMY A. TORRES SIAS  
GERENTE REGIONAL

